

Número 133

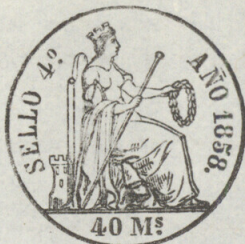


En Dei. Nombre. Amica: sea a los manifestos: que nosotros Oramos. Maria  
 y Maria Jose Longueo, y Dona Calixta viuda de Donces Meli. vecinos del  
 Lugar de Juca, y Don Jose son esposa viuda y asentamiento de su  
 marido que se habia dado para lo infrascripto Juan y Diego apremiada  
 los testigos abajo nombrados yo el Sr. D. J. (se) de nuestro buen grado  
 vista vista y certificado de todo nuestro Dño. vendamos, cedamos y  
 trasparamos valida y eficientemente a y en favor de D. Mariano de  
 del vecino de Torres del Obispo para si y sus habientes de aqui en  
 adelante una heredad contigua Blanca, cinta, con olivos y otros arboles y  
 yermo, esta en terminos de Juca partida de la fuente, de cinco fan-  
 gas de extension que confronta al oriente con terrenos de Joaquin  
 Adillon, hacia el Occidente de heredades, prominentes Antonio  
 Monclus, y al norte con camino publico, lo cual poseer de  
 inmemorial en titulo de adquisicion, libre de todo censo,  
 fundo, carga, vinculo, obligacion y mala voz consentida y  
 salida, suya y sus descendientes, y por precio es asado de mis tres-  
 cientos treinta y tres reales vellon que se compraron en un tiempo  
 poder otorgamos haber recibido, renunciando la excepcion  
 de fraude y engaño, la de non numerata pecunia y  
 demas de este caso, merced a parte de gracia que para nos.



nos y los nuestros nos reservamos de poderla redimir y comprar por  
dicho precio en moneda de plata u oro porcuiafmente como  
lo hemos recibido y sin abono de cantidad alguna por este  
escritura, y con pacto que si alguna escritura vendida a tanto  
poco como de la venta se gana, levante la compra el comprador sin  
ratio alguno, y no errandose lo abran las letras a juicio de jurato. Y  
los dichos ademas y tras padamos en favor de los compradores y los suyos tota-  
los derechos, peticiones, instancias y acciones que en lo referido que vende-  
mos tenemos y nos pueden tocar y pretender en cualquier manera  
para que haga y disponga de ello a su voluntad como a bienes y cosa  
suya propia con justo titulo adquirentes. Promovemos y confiamos lo  
y puestas lo referido que vendemos nominis proprio el de constituto por  
dicho Comprador y los suyos hasta que late y quede en su propia posesi-  
on la que pueda ocupar por si y sin necesidad de autoridad ni de  
todo juez alguno. Nos obligamos a revision pleraria de cualquier  
plito y malicia que en lo referido que vendemos fuere puesta movida  
o intentada por cualquier persona o personas, Cuerpos, Colegios, Capi-  
tulos y universidades de cualquier estado, grado o condicion sean,  
en cuyo caso intimada o no intimada prometemos y nos obligamos  
a comparecer a dicha malicia y plito y librando de dar que el  
comprador lo libre y ponga por si, lo que quise a su eleccion y  
a nuestra discrecion hasta el fin y sentencia definitiva, pasada  
la fuerza, y si asi fuere por otros plitos y de cualquier  
de aquello que vendemos a parte de ello prometemos y nos






Obligamos satisfechas y pagar todo los perjuicios y daños que  
 por culpa mala vez y plito que en cualquier manera se hubiere  
 ocasionado con las ventas y cosas subsecuente. Y al cumplimiento de  
 todo lo referido obligamos nuestras personas todos nuestros bienes mo-  
 bles y ritos como quiere habidos y por haber, los cuales que-  
 mos aqui haber por nombrados, expresados, especificados, y confrontados  
 respectivo noidamente y según fuere a Lima, y como mas convenga  
 y que esta obligación sea especial y sujeta los efectos de tal para  
 lo cual reconocidos y confesados tener y poseer tales bienes y otros  
 de ellos nomine propios o de terceros de tal manera que la po-  
 sion civil y natural nuestra y de los nuestros sea habida por la  
 se debe comparecer y los unos, y que con esta esta escritura sin otra  
 prueba puedan ser y sean aprehendidos, sequestrados, ejecuta-  
 dos, inventariados, y amparados respectivo obteniendo sentencia  
 o sentencia en favor en cualquier articulo y proceso y en el  
 caso de ellos que se intentaren o se hubieren iniciado, siguiendo  
 las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias o sentencias pa-  
 sadas y executadas dichos bienes, y otros de ellos hasta  
 donde se pague de todo lo que por razon de lo referido se debiere  
 y otros costas y cosas subsecuente. Y mandamos nuestros justos



Juicio y nos fuémutamos a toda otra jurisdiccion Real y en especial  
 a la de la Audiencia Real de Zaragoza y de sus justicias y Juicio  
 de S. M. que de nuestras cosas y negocios respectivamente se vieran  
 y deban ser conocidos, consentiendo la variacion de Juicio sin embargo  
 de cualquier excepcion que fuere, leyes, y disposiciones del  
 mismo Reino que al contrario se opongan. Hecho por los sobros  
 dichos en la villa de Penabazorda a los ocho dias del mes de Agosto del año con-  
 tado del nacimiento de N. S. Jesu Christo de mil ochocientos cinquenta y ocho,  
 siendo a todo esto presentes por una parte D. Antonio Larrea y Jose Nadal me-  
 dos criados de Penabazorda. Fundaron y firmaron esta escritura con  
 sus propios y buenos ratos de razon y oficio de sus personas e legalidad  
 dando de todo oida y pago el diez y seis de Agosto de mil ochocientos  
 cinquenta y ocho.

Sig.  D. Juan Larrea y Santa Cruz Real y en su nombre y en nombre  
 de Penabazorda por autoridad Real. Hecho en la villa de Penabazorda  
 a los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos cinquenta y ocho.  
 Dado en la villa de Penabazorda a los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos  
 cinquenta y ocho.



Dado en la villa de Penabazorda a los ocho dias del mes de Agosto de 1858.

Juan Larrea



Penabazorda a los ocho dias del mes de Agosto de 1858.